

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

INFORME SECRETARIAL. Belalcázar, septiembre 13 de 2021. Al despacho del señor juez, para proveer sobre la admisión o no, de la demanda de pertenencia promovida mediante apoderado por la señora LUS MARINA AGUDELO CAICEDO.



DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: LUS MARINA AGUDELO CAICEDO
Demandados: ANA DE JESÚS AGUIRRE DE GIRALDO y
PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 170884089001-2021-00102-00
Actuación: **Inadmite demanda**
Interlocutorio No: 465

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR
Belalcázar, Caldas, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

La señora LUS MARINA AGUDELO CAICEDO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de ANA DE JESÚS AGUIRRE DE GIRALDO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Observa el juzgado que habrá lugar a inadmitir la demanda, por las siguientes razones:

i) Mediante la certificación especial expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, se informa que los derechos reales que se pretende prescribir, están a nombre de la señora ANA DE JESÚS AGUIRRE DE GIRALDO, pero el mismo documento y el certificado de tradición expedido por la misma oficina, dan cuenta que la mencionada señora ya falleció, pues en las anotaciones 1, 2 y 3, se registraron en calidad de "Falsa Tradición", las compraventas de acciones y derechos en la sucesión ilíquida de la misma.

Habrá de demandarse, entonces, previa la prueba de su deceso, a quienes estén legitimados como sucesores de la señora ANA DE JESÚS AGUIRRE DE GIRALDO, debiéndose probar la calidad de los mismos.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 87 *ibidem*.

ii) Deberá identificarse el inmueble a usucapir por los linderos actuales, colindantes actuales, cabida y demás circunstancias que lo identifiquen, por cuanto, tanto en las pretensiones como en los hechos de la demanda, se habla de que los mismos están contenidos en la escritura pública número 36 del 25 de febrero de 1967, otorgada en la Notaría Única de Belalcázar, la cual no fue aportada, y así se aporte su

antigüedad no garantiza que contenga los colindantes actuales, por lo que se requiere pronunciamiento de parte.

Lo anterior para dar cumplimiento a los incisos primero y segundo del artículo 83 del Código General del Proceso, cuya inobservancia constituye causal de inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 ibidem.

iii) Deberá informarse la cabida del predio a prescribir en unidades del Sistema Métrico Decimal, teniendo en cuenta que en la demanda no da cuenta de ello.

Lo anterior es causal de inadmisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso primero del artículo 83 ibidem, alusivo a la clara identificación de los bienes inmuebles.

iv) Deberá aclararse le encabezado de la demanda en lo que se refiere a la cuantía, pues en él se hable de mínima cuantía y en los acápite siguientes de menor cuantía.

v) Habrá de explicarse el porqué el plano de levantamiento topográfico que se aduce como prueba, identifica el predio como "Finca La Marina" y no como "El Prado".

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Para la subsanación se concederá el término de cinco (05) días, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

Resuelve

Primero. INADMITIR la presente demanda verbal de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio promovida por la señora LUS MARINA AGUDELO CAICEDO en contra de la señora ANA DE JESÚS AGUIRRE DE GIRALDO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Segundo. Para la subsanación de la demanda, se concede el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Tercero. Se reconoce personería al abogado VÍCTOR MANUEL BOTERO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.256.628 de Pereira, Risaralda, portador de la Tarjeta Profesional No. 248.582 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte actora con las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan De La Cruz Castaño Garcia
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Belalcazar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af52d4754647152c170441f59b8780823d4ab48d1a8b4f18dc24b9a4e2b316ce

Documento generado en 15/09/2021 04:25:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>